

de conclusiones dictaminadas por la Ponencia. Leídos el dictamen y las enmiendas, se procedería a su discusión, con turnos a favor y en contra de cada enmienda. Terminada la discusión, la Mesa de Ponencia manifestaría si mantenía íntegramente su dictamen o si, por el contrario, admitía modificaciones al mismo, expresando en este caso qué modificaciones debían introducirse.

De acuerdo a lo previsto en el propio Reglamento del Congreso, el resultado de las votaciones sobre las enmiendas no sería vinculante para la ponencia dictaminadora, que podría, no obstante las enmiendas fuesen aprobadas en la Sección, someter sus propuestas de conclusiones a la aprobación del Pleno. Por otra parte, las enmiendas sostenidas en las secciones que, siendo rechazadas, hubiesen obtenido, sin embargo, un treinta por ciento de los votos de la Sección correspondiente, podrían reproducirse ante el Pleno para su aprobación.

En las sesiones plenarias —bajo la presidencia de la Mesa del Congreso, y establecida, asimismo, una Mesa de Ponencia— se procedería a la discusión y aprobación, en su caso, de las conclusiones acordadas en la sección u originales de las ponencias, o de las enmiendas que, reglamentariamente, se hubiesen elevado al Pleno. Podrían intervenir en las sesiones plenarias todos los congresistas, si bien únicamente podrían votar en ellas ocho representantes, como máximo, por cada territorio: a saber, el territorio de Derecho común, los territorios con Estatutos de Autonomía y Derecho privado propio —Cataluña, País Vasco y Galicia—, Aragón, Baleares y Navarra. Tales representantes o compromisarios serían elegidos mayoritariamente por los congresistas del territorio respectivo. Para la aprobación de cualquier propuesta, bastaría la mayoría simple de los votos. La votación se haría públicamente, a mano alzada (4).

III. La sesión solemne de apertura del Congreso tuvo lugar en la tarde del jueves, 29 de octubre, en el Paraninfo de la Universidad, siendo presidida por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, don Federico Carlos Sainz de Robles. Tras declarar la inauguración del Con-

(4) Adviértase, pues, que mientras en las secciones la fuerza del voto de los congresistas procedentes de los distintos territorios con Derecho civil propio estaba en directa proporción a su número, pues en la sección todos los congresistas a ella adscritos y asistentes tenían derecho a voto, en cambio, en el Pleno del Congreso la relación de fuerzas se alteraba profundamente, pues aquí, los congresistas adscritos a los distintos territorios con Derecho civil propio, con independencia de su número, quedaban igualmente representados por el mismo número de compromisarios con derecho a voto (salvo Galicia, que, al contar sólo con tres congresistas, sólo quedó representada por tres compromisarios en el Pleno). Resultó así, por ejemplo, que todos los congresistas procedentes de Vizcaya y Alava —que fueron en total ocho— tuvieron, cada uno, derecho a votar en el Pleno, mientras que —v. gr.— los congresistas procedentes de territorio de Derecho común —en total, sesenta y ocho— sólo pudieron igualmente emitir ocho votos en las sesiones plenarias del Congreso. Ello explica, como se verá más adelante, que algunas conclusiones rechazadas en la Sección 1.^a fueran luego aprobadas en el Pleno, como conclusiones definitivas del Congreso, y que, viceversa, algunas conclusiones aprobadas en la Sección 1.^a fueran luego rechazadas en el Pleno.

greso el Secretario General del mismo, doctor don José Luis Merino y Hernández, intervino el Ilmo. Sr. don José Luis Lacruz Berdejo, Presidente de la Comisión Ejecutiva del Congreso, dirigiendo unas palabras de bienvenida a todos los congresistas. Posteriormente, el Excmo. Sr. don Federico Carlos Sainz de Robles, como Presidente de la sesión inaugural, realizó una profunda disertación en torno a la figura del Tribunal Superior de Justicia, destacando su significación culminante en la organización judicial de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la esfera propia de competencia del Tribunal Supremo. Tras el acto de apertura del Congreso en el Paraninfo de la Universidad, dio su recepción a los congresistas, en la propia Sala Consistorial, el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, pronunciando unas palabras de bienvenida el Ilmo. Sr. Alcalde.

IV. Durante los días viernes, 30 de octubre, en sesión de mañana y tarde, y sábado, 31, en sesión de la mañana, se desarrollaron separadamente las reuniones de ambas secciones del Congreso: la Sección 1.ª, dedicada al estudio del artículo 149, 1, 8, de la Constitución, se reunió en la Real Academia de Medicina (antigua Facultad de Medicina), y la Sección 2.ª, dedicada al estudio de la vecindad civil, se reunió en el Salón de Actos de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza.

Reunida la Sección 1.ª en la mañana del viernes, 30 de octubre, se procedió, en primer término, a votar la composición de la Mesa que habría de dirigir y moderar el curso de los debates, resultando elegidos don Antonio Hernández Gil, como Presidente, don Francisco Fernández de Villavencio y Arévalo (que, durante algunas sesiones, sustituiría al anterior en el ejercicio de las funciones de la presidencia de la Mesa), don Jaime Santos Briz, don José Cerdá Gimeno y don Eduardo Montull Lavilla. Integraron la Mesa de Ponencia don Jesús Delgado Echeverría y don Javier Sancho-Arroyo y López de Rioboo.

A continuación, la Mesa de Ponencia dio lectura a las propuestas de conclusiones contenidas en su dictamen sobre el artículo 149, 1, 8, de la Constitución, que se habían formulado en los siguientes términos:

«*Conclusión 1.ª*: Las Comunidades Autónomas pueden asumir en sus Estatutos, como competencia exclusiva, la legislación sobre el Derecho civil foral o especial en ellas existente, y así lo han hecho las hasta ahora constituidas. Las leyes que al efecto emanen de las Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de su competencia, tienen el mismo rango y fuerza que las leyes de las Cortes Generales, y están sólo sujetas a la Constitución.

Conclusión 2.ª: La competencia legislativa aludida no se restringe, en modo alguno, a la situación actual de las Compilaciones vigentes, lo que sería ya contradictorio con la idea misma de legislación: legislar supone innovar. Los Derechos civiles forales o especiales constituyen cada uno un sistema, de que la correspondiente legislación, e incluso la histórica, no es sino expresión parcial, informada por principios peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración. Hasta donde lleguen estos principios informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas.

Conclusión 3.ª: Las Comunidades Autónomas, en el ámbito material señalado, podrán desarrollar el Derecho hoy vigente acomodándolo a las nuevas y cambiantes necesidades de la sociedad, con la misma libertad con que las Cortes Generales pueden alterar y modificar el Código civil.

Conclusión 4.ª: Es deseable que todos los territorios con Derecho civil propio puedan disponer de su futuro a través de sus órganos legislativos libremente elegidos, evitándose de este modo una desigualdad injustificada.

Aún antes de contar con órganos legislativos, sería deseable que no se impongan a ningún territorio con Derecho civil propio cambios en el mismo, distintos de los que voluntariamente acepte.

Conclusión 5.ª: La Constitución garantiza la pluralidad de regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, entendiéndolo no ya como un problema, sino como un bien enriquecedor. La Constitución de 1978, a diferencia de otras anteriores, no establece como un «desideratum» la unificación del Derecho civil (5).

Conclusión 6.ª: A largo plazo —como conviene a una cuestión que los siglos han ido configurando y, en muchos sentidos, complicando— sólo la libre manifestación de la voluntad de los pueblos de España con Derecho civil propio, permitirá la unificación del Derecho civil en cuanto sea oportuna en cada momento histórico.

Conclusión 7.ª: La Constitución es garantía y límite de los Derechos civiles forales o especiales, como lo es del resto del ordenamiento jurídico español.

Las leyes de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil están subordinadas a los preceptos constitucionales y sujetas al control de constitucionalidad, en los mismos términos que las emanadas de las Cortes Generales. La eficacia derogatoria de la Constitución respecto de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en ella alcanza a las Compilaciones vigentes, del mismo modo que a las demás leyes españolas.»

Tras la lectura de las propuestas de conclusiones por la Mesa de la Ponencia, se inició su discusión en la Sección 1.ª (Damos cuenta de las intervenciones que se sucedieron en las diversas reuniones de la Sección 1.ª, y de las votaciones producidas en la misma, en base a las notas manuscritas que nos ha entregado, como congresista adscrito a esta Sección y presente en todas sus reuniones, don Eduardo Martínez-Piñeiro Caramés, Notario del Ilustre Colegio de Baleares y querido compañero nuestro).

Intervino, en primer lugar, don Luis Martín-Ballester y Costea, que expresó su convicción de que la Constitución de 1978, en principio, no altera

(5) La Mesa de Ponencia, al dar lectura a las propuestas de conclusiones contenidas en su dictamen, manifestó que el texto definitivo dictaminado por ella como conclusión 5.ª era el que hemos transcrito, si bien su redacción originaria había sido otra. La conclusión 5.ª del dictamen de la Ponencia se había formulado, en su redacción primitiva, con el tenor siguiente: «La Constitución garantiza la pluralidad de regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, entendiéndolo no ya como un problema, sino como un bien enriquecedor. La unificación del Derecho civil ha dejado de ser un «desideratum» constitucional».

la subsistencia y vigor de los Derechos Forales, tal y como estaban reconocidos en el artículo 12 del Código civil, a su publicación, y en el artículo 2 del Decreto de 31 de mayo de 1974, que sancionó con fuerza de ley el texto articulado del nuevo Título Preliminar del Código civil; don Luis Martín-Ballestero anunció también su resolución de volver a intervenir sobre el mismo tema en la sesión plenaria del Congreso.

Tomó a continuación la palabra don Francisco Salinas Quijada, como congresista procedente del territorio de Navarra, para formular una enmienda a la totalidad del dictamen de la ponencia, que no fue aceptada.

Seguidamente, habló don Gabriel García Cantero —como congresista adscrito a territorio de Derecho común—, quien, haciendo referencia a la Conclusión 5.ª de la ponencia, expresó que, a su juicio, la unificación del Derecho civil constituye todavía, hoy un ideal válido, y no debe pensarse que haya dejado de ser un «desideratum», como la ponencia presupone. Señaló incluso que, a su parecer, lo oportuno sería fijar un plazo de tiempo, no demasiado largo, para que las diversas Comunidades Autónomas realicen la modificación y desarrollo de sus derechos privativos, a fin de convocar luego otro Congreso que estudie la unificación legislativa civil.

En el mismo sentido intervino, a continuación, don Jesús López Medel, como congresista adscrito a territorio de Derecho Aragonés, quien sugirió la conveniencia de suprimir, en la redacción de la conclusión 5.ª de la Ponencia, la frase alusiva al hecho de que la unificación del Derecho civil no sea un «desideratum» constitucional, pues, a su juicio, no hay razones que permitan estimar que la Constitución excluya apriorísticamente la hipótesis de un Derecho civil general, ni mucho menos sienta aversión alguna frente a dicha hipótesis; manifestó asimismo que, a su entender, la labor legislativa civil unificadora —no uniformista— sólo sería posible partiendo precisamente de la fuerza creadora y expansiva de los Derechos civiles forales, y en este sentido, consideró que el actual Congreso debería avanzar en la línea proyectada por el Congreso de 1946.

Contestando a las intervenciones anteriores, la Ponencia —en palabras de don Jesús Delgado Echeverría— señaló que el actual Congreso de donde debe partir es de la Constitución, y en ésta no se pretende la unificación, sino que se reconoce la pluralidad de diversos regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional.

Intervino luego don José Casamitjana Costa, congresista adscrito al territorio de Cataluña. Como enmienda a la conclusión 1.ª del dictamen de la Ponencia sugirió la adición, al final del texto propuesto, de las palabras «y al respectivo estatuto de autonomía», pues —dijo—, por su carácter institucional básico, los Estatutos de Autonomía deben ser considerados, en el ámbito de su respectivo territorio, como una «vice-constitución». Por la misma razón, como enmienda a la conclusión 2.ª del dictamen de la ponencia pidió que se intercalasen, en el texto del último párrafo, entre las locuciones «principios informadores» y «llega la competencia legislativa», las palabras «y los preceptos de su respectivo Estatuto de Autonomía». Formuló, a continuación, tres enmiendas a la conclusión 4.ª, solicitando: primero, que se diera en ella cabida a la expresión «países», por ser palabra que ha re-

cibido la consagración del propio legislador en los textos legales autonómicos y pre-autonómicos vigentes; segundo, que se suprimiera la frase «evitándose de este modo una desigualdad injustificada», pues —aparte de otras razones— las palabras citadas podrían inducir a pensar e interpretar que todos los regímenes jurídicos civiles hubieran de responder a un modelo uniforme, lo cual pugna con la variedad de los mismos que la propia realidad constata; y tercero, que se sustituyeran en el texto propuesto las palabras «sería deseable» por las palabras «lo procedente sería», al tratarse de una exigencia que resulta del propio texto constitucional. Finalmente, como enmienda a la conclusión 7.ª, sugirió la supresión —en el párrafo segundo— de las palabras «subordinadas a los preceptos constitucionales», a fin de evitar lo que —según él— no sería sino una reiteración de lo ya declarado por la conclusión 1.ª

Tomó la palabra, a continuación don José Tomás Bernal-Quirós Casciario —congresista adscrito a territorio de Derecho común— y, como enmienda a la conclusión 2.ª del dictamen de la Ponencia, propugnó que se hiciera constar que la competencia legislativa civil de las Comunidades Autónomas debe entenderse limitada al desarrollo de los derechos forales, allí donde existan y en su ámbito institucional ya existente, no siendo admisible que, en el ejercicio de aquella limitada potestad legislativa civil de las Comunidades Autónomas, se regulen instituciones nuevas, no contempladas actualmente en los Derechos civiles forales o especiales, como la propiedad horizontal, los arrendamientos, etcétera; y, refiriéndose a la conclusión 7.ª, manifestó que debiera formularse en ella un expreso reconocimiento del carácter supletorio del Derecho civil común en relación a los demás Derechos civiles territoriales, para facilitar con ello esa futura unificación de los diversos regímenes civiles hoy existentes en nuestro ordenamiento jurídico, unificación —dijo— que, como horizonte, parece atisbar la propia Ponencia en su conclusión final y que, como hipótesis, no queda, desde luego, eliminada por la Constitución.

Interviniendo en este punto, como ponente, don Jesús Delgado Echeverría, señaló que el dictamen de la Ponencia no quería predecir el ámbito de desarrollo futuro del Derecho civil propio de cada Comunidad Autónoma.

Tomó la palabra don Carlos Lasarte Alvarez, como congresista adscrito a territorio de Derecho común, y señaló, refiriéndose a la conclusión 2.ª, que sería conveniente precisar el concepto de «sistema jurídico» y delimitar el ámbito material o institucional propio de cada Derecho civil territorial, como tarea previa para comprender el alcance de la potestad legislativa civil atribuida por la Constitución a las Comunidades Autónomas en orden a la «conservación, modificación y desarrollo» de los «Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan».

La Ponencia —en palabras de don Jesús Delgado Echeverría— contestó que objetivo de su dictamen era proponer un texto que por su generalidad pudiese abarcar a todos los derechos forales.

Posteriormente, don Luis Grau Juaneda, como congresista adscrito al territorio de Baleares, realizó una reflexión en torno a la necesaria consideración de las normas sobre conflictos de leyes como de competencia exclusiva de la legislación estatal, de acuerdo al artículo 149, 1, 8, de la Constitución,

si bien, a su juicio, dicha reserva estatal había de entenderse limitada a las normas sobre conflictos de leyes en el ámbito espacial.

La Ponencia —en palabras de don Jesús Delgado Echeverría— se remitió a lo señalado en las páginas 16 y 17 de su dictamen, donde entre otras cosas, se declara, en efecto, que ha de entenderse que los conflictos de leyes a que alude el artículo 149, 1, 8, de la Constitución no son los intertemporales, si bien el precepto constitucional no deroga en modo alguno las normas de Derecho Interregional contenidas en las Compilaciones hoy vigentes, y sólo se limita a privar a las Comunidades Autónomas del poder de dictar, en el futuro, normas de similar contenido.

Habló después don José Cerdá Gimeno, miembro de la Mesa y congresista adscrito al territorio de Baleares. Expuso su conformidad con las conclusiones 1.ª a 4.ª y 7.ª de la Ponencia, y respecto a las conclusiones 5.ª y 6.ª, manifestó que, a su entender, incidían sobre temas propiamente ajenos al objeto de la Ponencia. Declaró que la determinación del contenido o ámbito material de los Derechos civiles Territoriales es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. En cuanto a la relación Constitución-Compilación, consideró que debía partirse del principio de interpretación «*ex constitutione*». Con referencia a los supuestos de insuficiencia normativa de los Derechos civiles Territoriales, señaló que debía prevalecer, como idea directriz o criterio básico de solución, la posibilidad de autointegración, quedando restringida, por lo demás, la supletoriedad del Derecho del Estado, conforme a las técnicas iuspublicistas de la teoría de las normas, al ámbito de las competencias compartidas o concurrentes.

Acto seguido intervino doña Encarna Roca i Triás, como congresista adscrita al territorio de Cataluña, quien propugnó, como enmienda a la conclusión 2.ª, que fuese suprimido su inciso final: «Hasta donde lleguen estos principios informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas», pues, a su juicio, tanto por razones de tipo histórico (el Derecho Catalán —dijo— tiene un contenido más amplio que el recogido hoy en su Compilación), como por razones de interpretación lógica del artículo 149, 1, 8, de la Constitución (del que se desprende —a su entender— que la única restricción a la potestad legislativa civil de las Comunidades Autónomas está constituida por la reserva de ciertas materias a la competencia legislativa exclusiva del Estado), se impone la conclusión de que no cabe identificar el ámbito material de los Derechos civiles Territoriales hoy vigentes con el ámbito de posible desarrollo de la potestad legislativa civil de las Comunidades Autónomas.

A continuación, como congresista adscrito a territorio de Derecho común, habló don Diego Espín Cánovas, destacando, desde una perspectiva histórica, el valor enriquecedor de los Derechos Forales en nuestro ordenamiento jurídico; y en orden a su proyección futura, consideró que no debe haber recelo frente al ensanchamiento del Derecho foral en aquellas materias integrantes del sistema propio de cada Derecho civil especial o foral. Pero —señaló, finalmente—, frente a este posible desarrollo de los Derechos forales, debe ponderarse también el fenómeno general y paralelo de unificación del Derecho, que se impone por las exigencias del mundo moderno.

Le sucedió en el uso de la palabra don José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat —congresista adscrito a territorio aragonés—, quien, aparte de considerar conveniente que se corrigiesen algunos aspectos de redacción en algunas conclusiones de la Ponencia, propuso que la conclusión 5.ª del dictamen, por su principal importancia, pasase a ser la conclusión 1.ª.

Intervino después don Eduardo Serrano Alonso, congresista adscrito a territorio de Derecho común, y señaló que, a su juicio, la competencia legislativa a las comunidades autónomas sólo les viene atribuida con carácter exclusivo sobre las materias contempladas en el artículo 148 de la Constitución, y que, por el contrario, sobre las materias de Derecho civil foral, el Estado puede seguir legislando, aunque el territorio aforado lo sea de una Comunidad Autónoma, la cual, en su caso, en la materia propia de su Derecho civil foral o especial —al solo objeto de su «conservación, modificación y desarrollo»— legislaría por delegación del Estado. Consideró asimismo que, en cualquier caso, no tendrían potestad legislativa civil las Comunidades Autónomas carentes hoy de un Derecho civil foral vigente.

La Ponencia —por medio de don Jesús Delgado Echeverría— contestó que no era admisible, en modo alguno, configurar o entender la potestad legislativa civil de las Comunidades Autónomas como una potestad delegada.

Tomó la palabra don Jaime Vidal Martínez, como congresista adscrito a territorio de Derecho común, aunque procedente —según declaró en su intervención— de territorio valenciano. Como enmienda a la conclusión 1.ª del dictamen de la Ponencia sugirió la supresión de la palabra «exclusiva» en la frase «Las Comunidades Autónomas pueden asumir en sus Estatutos, como competencia exclusiva, la legislación sobre el Derecho civil foral o especial en ellas existente». Por otra parte, manifestó que consideraba admisible que los Estatutos de Autonomía pudiesen establecer una ampliación territorial del ámbito de vigencia de los Derechos forales, y aludió, en este sentido, al caso del estatuto de Autonomía del País Vasco.

Intervino posteriormente don Francisco Salinas Quijada, como congresista adscrito a territorio de Derecho Navarro, y expuso, entre otras consideraciones, que el dictamen de la Ponencia —dados los términos en que había quedado redactado— no afectaba a Navarra, por no ser ésta una Comunidad Autónoma. Por otra parte —afirmó— tampoco el artículo 149, 1, 8, de la Constitución debe pensarse que afecte al Derecho foral navarro, que es preconstitucional —dijo— y encuentra su fundamento y razón no en la Constitución, sino en el pacto político, siendo así que la Constitución Española reconoce y respeta los Fueros Navarros como Derecho preexistente y en toda su integridad, según resulta de su disposición Adicional 1.ª. Expresó, en este sentido, que la materia de divorcio no es de exclusiva competencia estatal, y que, antes bien, la aplicación de una ley estatal sobre divorcio en Navarra podría lesionar la esencia del Derecho navarro, dado el principio de unidad familiar propio de ese Derecho foral y constituir un contrafuero. Destacó que el Derecho foral navarro no es sólo su Compilación: ésta no constituye sino una, entre otra, de sus fuentes, junto a la costumbre, los principios, la tradición, la analogía y la exégesis, y que la supletoriedad del Derecho civil común respecto al Derecho foral navarro, dado el carácter completo de este último,

es sólo una entelequia. Advirtió que, actualmente, se están realizando trabajos para el «Amejoramiento del Fuero de Navarra», sobre la base de un doble entendimiento: considerar, de un lado, que Navarra tiene competencia exclusiva para legislar sobre materia foral, y, por otra parte, admitir que la modificación de la vigente Compilación sólo podrá efectuarse por ley foral.

La Ponencia —en palabras de don Jesús Delgado Echeverría— intervino para afirmar que la Constitución es de todos los españoles.

En la sesión de la tarde del mismo día —viernes, 30 de octubre—, reunida de nuevo la Sección 1.ª bajo la presidencia de la Mesa, se reanudó el debate con la intervención de don José Antonio Zarzalejos Nieto —congresista adscrito a los territorios de Vizcaya y Alava—, quien expuso que la tarea de adecuación de las Compilaciones a la Constitución deberá llevarse a cabo exclusivamente por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

La Ponencia —en palabras de don Jesús Delgado Echeverría— contestó que estaba plenamente conforme con esta afirmación y que nunca pensó lo contrario.

Doña Encarna Roca i Trías tomó la palabra, seguidamente, para referirse al ámbito material de posible desenvolvimiento de la potestad legislativa civil de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que —a su juicio— no debe entenderse restringido al ámbito material o institucional de la actual Compilación Catalana, sino que ha de entenderse delimitado o definido únicamente por el artículo 149, 1, 8, de la Constitución y el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y este último declara que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva no sólo sobre la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán, sino también sobre otras muchas materias propias de Derecho civil, como «la ordenación del territorio..., urbanismo y vivienda» (art. 9,9), «montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, etc.» (art. 9, 10) —y ello incluye, dijo, la posibilidad de legislar sobre arrendamientos rústicos—, «fundaciones y asociaciones» (art. 9,24), etc... Comentando el inciso final del artículo 149, 1, 8, señaló que, a partir del artículo 1.º de la Compilación Catalana y de su Disposición Final 2.ª, así como del conjunto del articulado de dicha Compilación, cabe concluir que existe en el Derecho civil catalán un sistema propio de determinación de fuentes, cuya conservación, modificación y desarrollo compete, en consecuencia, a la Comunidad Autónoma de Cataluña y habrá de ser respetado por el Estado (6). Finalmente, observó que, por lo demás, debe aceptarse la supletoriedad del Código civil, en virtud del artículo 149, 3 de la Constitución y del artículo 26 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin perjuicio de que esta aplicación supletoria en Cataluña de las normas del Código civil pueda ir quedando relegada en el futuro, a medida que la Generalidad de Cataluña desarrolle su potestad legislativa civil al margen de las materias reservadas a la competencia legislativa exclusiva del Estado.

Intervino a continuación don Carlos Lasarte Alvarez, quien señaló que, a su parecer, quizá la expresión «competencia exclusiva» pudiera no tener el

(6) Conforme al artículo 26,3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, «en la determinación de las fuentes del Derecho civil se respetarán por el Estado las normas de Derecho civil catalán».

mismo significado y alcance en el texto de la Constitución que en el texto de los distintos Estatutos de Autonomía. Procediendo a una interpretación lógica del artículo 149, 1, 8, de la Constitución y preguntándose acerca de cuál sea el concepto de Derecho civil, concluyó que el desenvolvimiento legislativo del Derecho civil catalán y, en general, de los Derechos forales por las respectivas Comunidades Autónomas no debe extenderse fuera de los supuestos institucionales o realidades materiales que tradicionalmente han integrado e integran su contenido.

Le sucedió en el uso de la palabra don Alvaro Navajas Laporte, como congresista adscrito a los territorios de Vizcaya y Alava, quien, tras formular algunas reflexiones en torno a las actuales tendencias unificadoras del Derecho, se refirió a la competencia legislativa civil de las Comunidades Autónomas, citando algunas recientes sentencias del Tribunal Constitucional, como la de 28 de julio de 1981 (7), que abonaría, a su juicio, una interpretación favorable al reconocimiento de una potestad legislativa civil libre de las Comunidades Autónomas en las materias no reservadas a la exclusiva competencia legislativa del Estado.

Habló después don Jaime Vidal Martínez, preguntándose si no sería inconstitucional el hecho de que algunos Estatutos de Autonomía hubiesen atribuido potestad legislativa sobre materias civiles a las Comunidades Autónomas con carácter de exclusividad, siendo así que según resulta del artículo 149,1,8 de la Constitución, el carácter exclusivo en la atribución de la competencia legislativa civil sólo se proclama respecto de ciertas materias reservadas a la competencia legislativa del Estado.

Tomó otra vez la palabra doña Encarna Roca i Trías para reafirmarse en lo dicho durante su anterior intervención, completada ahora con algunas nuevas observaciones, si bien se excusó de no disertar acerca de cuál sea el concepto de Derecho civil, por no constituir este tema el objeto de la presente Ponencia.

Intervino don Vicente Montes Penades como congresista adscrito a territorio de Derecho común, aunque procedente de territorio valenciano, según manifestó en su intervención. Expuso que el Derecho Valenciano existe, aunque no está escrito, si bien consideraba que «la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan», que la Constitución encomienda al poder legislativo de las Comunidades Autónomas, ha de interpretarse con referencia restringida a los derechos compilados y, por tanto, en el ámbito material de sus compilaciones.

Acto seguido, don Raimundo Clar Garau, congresista adscrito al territorio de Baleares, formuló algunas reflexiones en torno a la posible coordinación de los artículos 143 y 151 de la Constitución con los artículos 148 y 149,1,8 de la misma; expuso, seguidamente, su convicción acerca de los límites materiales de la potestad legislativa civil de las Comunidades Autónomas, la cual él consideraba restringida a la «conservación, modificación y desarrollo» de los Derechos forales, desarrollo que habría de entenderse,

(7) Véase «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1981, suplemento al número 193.

a su juicio, referido únicamente a las disposiciones que, al menos en embrión, se hallen en las Compilaciones.

Tomó la palabra don José Cerdá Gimeno, reafirmando en lo dicho durante su intervención de la mañana, con la petición de que sus afirmaciones se sometieran, en su momento, a la consideración y pronunciamiento de la Sección.

Finalmente, tomo la palabra el Presidente de la Mesa, don Antonio Hernández Gil, quien, tras formular algunas consideraciones sobre la Constitución, como fruto de un conjunto de fuerzas políticas discrepantes y como texto general, aunque no ambiguo, y no positivista —pues por encima de la legalidad, dijo, se mantiene al servicio de la justicia—, y luego de destacar la importancia del hecho constitucional frente al texto constitucional, cuya valoración no puede desarraigarse del momento histórico en que surge, dio por terminada la sesión, agradeciendo a los asistentes su presencia y activa participación en los debates.

Nuevamente reunida la Sección 1.ª, en sesión de la mañana del sábado, 31 de octubre, se pasó —bajo la presidencia de la Mesa— a la confección y votación de conclusiones y enmiendas.

Se sometió, en primer lugar, a votación de los congresistas asistentes la enmienda formulada por don Jaime Vidal Martínez a la conclusión 1.ª del dictamen de la ponencia, solicitando la supresión de la palabra «exclusiva». La enmienda fue rechazada por 16 votos a favor, 48 en contra y 20 abstenciones.

Se pasó seguidamente a votar la enmienda formulada también a la conclusión 1.ª del dictamen de la Ponencia por don José Casamitjana Costa, que sugería la adición, al final del texto propuesto, de las palabras «y al respectivo estatuto de autonomía». La enmienda fue aprobada por 56 votos a favor, 3 en contra y 32 abstenciones.

A continuación, se votaron diversas enmiendas suscitadas respecto a la conclusión 2.ª del dictamen de la Ponencia. Se consideró, primero, la enmienda formulada por don José Tomás Bernal-Quirós Casciaro, proponiendo un texto alternativo expresivo de que la competencia legislativa civil de las Comunidades Autónomas queda delimitada por el ámbito institucional de las vigentes Compilaciones. La enmienda fue rechazada por 30 votos a favor, 38 en contra y 19 abstenciones.

Como siguiente enmienda formulada a la misma conclusión 2.ª del dictamen de la Ponencia, se consideró la proposición de don José Casamitjana Costa de intercalar entre las locuciones «principios informadores» y «llega la competencia legislativa», del último párrafo, las palabras «y los preceptos de su respectivo Estatuto de Autonomía», pero la enmienda fue rechazada por 7 votos a favor, 35 en contra y 44 abstenciones.

La tercera enmienda a la repetida conclusión 2.ª de la Ponencia quedó formulada por doña Encarna Roca í Trías, quien sugirió la supresión del párrafo u oración final «Hasta donde lleguen estos principios informadores, llegará la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas»; la enmienda fue rechazada por 14 votos a favor, 54 en contra y 23 abstenciones.

Como cuarta y última enmienda a la conclusión 2.ª de la Ponencia, don

Carlos Lasarte Alvarez propuso que la afirmación, en ella, de que «los Derechos civiles forales o especiales constituyen un sistema», se modalizase, sustituyendo esta frase por otra en que se hiciese la matización de que los Derechos civiles forales o especiales «en cuanto constituyan un sistema», etcétera, «estarán informados por principios peculiares que les proporcionarán posibilidades de autointegración». La enmienda fue aprobada por 31 votos a favor, 25 en contra y 27 abstenciones.

Aprobada la enmienda anterior, se sometió a la votación de la Sección el texto original de la conclusión 2.^a del dictamen de la Ponencia, siendo rechazado por 34 votos a favor, 44 en contra y 19 abstenciones.

Seguidamente se pasó a la votación de las enmiendas suscitadas frente a la conclusión 3.^a del dictamen de la Ponencia, considerándose, en primer lugar, la formulada por don Carlos Lasarte Alvarez, que pidió la supresión en aquélla de las palabras «en el ámbito material señalado», lo cual fue aceptado por la Mesa de Ponencia y aprobado en la Sección por 65 votos a favor, 9 en contra y 17 abstenciones.

La segunda enmienda a la misma conclusión 3.^a de la Ponencia se planteó por don Luis Garau Juaneda, solicitando la adición de un párrafo final del siguiente o parecido tenor: «Esta potestad legislativa se entiende referida a los elementos material y temporal de las normas jurídicas, no a su elemento espacial». Pero la enmienda fue rechazada por 4 votos a favor, 47 en contra y 39 abstenciones.

Con relación a la conclusión 4.^a del dictamen de la Ponencia, don José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzata propuso, como enmienda, que la expresión «es deseable», con que comienza el primer apartado, quedase sustituida por las palabras «se propugna», lo cual fue aceptado y aprobado.

Seguidamente, se sometió a votación la enmienda, también a la conclusión 4.^a, formulada por don José Casamitjana Costa, pidiendo la introducción de la palabra «países» en el texto del dictamen, pero su propuesta fue rechazada por 12 votos a favor, 48 en contra y 34 abstenciones.

El mismo enmendante propuso a continuación que las palabras «sería deseable», empleadas en el apartado segundo de la misma conclusión 4.^a, fuesen sustituidas por la expresión «lo procedentes es», y la enmienda fue aprobada por 69 votos a favor, 1 en contra y 13 abstenciones.

Con relación a la conclusión 5.^a del dictamen de la Ponencia, se sometió a votación, en primer lugar, la enmienda formulada por don José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzata, quien propuso como alternativo a dicha conclusión 5.^a de la Ponencia un texto del siguiente o parecido tenor: «La Constitución Española de 1978 asume la pluralidad de regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, como afirmación necesaria de una realidad histórica subyacente». La enmienda fue rechazada.

Formulada asimismo, como enmienda, por don José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzata, la petición de que la conclusión 5.^a del dictamen de la Ponencia pasase a ser, en el orden de las conclusiones dictaminadas, la conclusión 1.^a, fue también rechazada.

Don Gabriel García Cantero formuló también una enmienda a la conclusión 5.^a, proponiendo que se declarase en ella, como texto alternativo al

del dictamen, que la unificación del Derecho civil no ha dejado de ser, tras la promulgación de la Constitución, un «desideratum». La enmienda fue rechazada por 28 votos a favor, 35 en contra y 30 abstenciones.

Seguidamente, se sometió a votación la enmienda sugerida por don Jesús López Médel, solicitando la supresión del segundo párrafo u oración final de la conclusión 5.^a dictaminada por la Ponencia, expresivo de que «La Constitución de 1978, a diferencia de otras anteriores, no establece como un «desideratum» la unificación del Derecho civil». Esta enmienda fue aprobada en la Sección, por 56 votos a favor, 26 en contra y 14 abstenciones.

Aprobada la enmienda anterior, se sometió a votación de la Sección el texto originalmente propuesto por la Ponencia como conclusión 5.^a en su dictamen, siendo rechazado por 29 votos a favor, 41 en contra y 17 abstenciones.

La conclusión 6.^a del dictamen de la Ponencia no fue objeto de ninguna enmienda y, sometido su texto original a votación en la Sección, resultó aprobado por 64 votos a favor, 12 en contra y 18 abstenciones.

Se pasó después a considerar la enmienda a la conclusión 7.^a del dictamen de la Ponencia, formulada por don Alvaro Navajas Laporte, quien propuso un texto alternativo del siguiente o parecido tenor: «El Derecho civil general y los Derechos civiles forales y especiales, en su regulación y desarrollo, estarán informados y limitados por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico». La enmienda fue rechazada por 12 votos a favor, 43 en contra y 25 abstenciones.

Don José Casamitjana Costa renunció a formular enmienda alguna a la conclusión 7.^a del dictamen de la Ponencia.

Don José Tomás Bernal-Quirós Casciaro formuló una enmienda al texto de la repetida conclusión 7.^a de la Ponencia, proponiendo la adición de un párrafo final del siguiente o parecido tenor: «En todo caso, queda reconocido el carácter supletorio del Derecho común respecto a los Derechos civiles forales o especiales en los términos de sus vigentes Compilaciones». La enmienda fue rechazada.

Sometido a votación el texto originalmente propuesto en el dictamen de la Ponencia como conclusión 7.^a, resultó aprobado por 56 votos a favor, 12 en contra y 16 abstenciones.

Finalizada la votación de conclusiones y enmiendas en la Sección 1.^a, durante la misma sesión de la mañana del sábado, 31 de octubre, intervinieron algunos congresistas para someter ciertas afirmaciones o declaraciones adicionales a la consideración y pronunciamiento de la referida Sección.

En este sentido, don Enrique Rubio Torrano y don Francisco Salinas Quijada expresaron que el artículo 149,1,8, de la Constitución se refiere únicamente a las Comunidades Autónomas, y así, al no ser Navarra comunidad autónoma, queda excluida del ámbito de aplicación de aquel precepto, y no le afectan las conclusiones de la Ponencia del Congreso. Tales afirmaciones resultaron rechazadas por la abrumadora mayoría de los congresistas integrantes de la Sección 1.^a.

Intervino posteriormente don José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, sugiriendo que la Sección asumiese una declaración en el sentido de urgir

a la Autoridad administrativa competente la creación de cátedras de Derecho foral, lo cual fue aceptado por la amplia mayoría de los congresistas integrantes de la Sección.

Don Gabriel García Cantero propuso, a continuación, que sería conveniente fijar un plazo para el cumplimiento de la tarea de actualización de las Compilaciones, pero su proposición fue rechazada por 22 votos a favor, 33 en contra y 24 abstenciones.

Finalmente, don José Cerdá Gimeno, tras advertir que la norma contenida en el artículo 149,1,8 de la Constitución viene caracterizada por un «halo de incertidumbre», y que la autointegración constituirá el primordial criterio de solución en los casos de insuficiencia normativa de los Derechos civiles territoriales, formuló algunas afirmaciones, como que se impone la adaptación a la Constitución de los textos compilados vigentes y que parece conveniente llegar, en el tema objeto de la ponencia, a un planteamiento interdisciplinario, siendo tales afirmaciones mayoritariamente confirmadas por los congresistas integrantes de la Sección.

Llegados a este punto, la Presidencia de la Mesa, agradeciendo el interés y la participación de los asistentes, dio por finalizada la sesión.

V. Paralelamente a la labor de la Sección 1.ª del Congreso, la Sección 2.ª, dedicada al estudio del tema de vecindad civil, procedía en sus reuniones de los mismos días viernes y sábado, 30 y 31 de octubre, a debatir las propuestas de conclusiones contenidas en el dictamen de la Ponencia sobre «Vecindad Civil», que habían quedado redactadas en los siguientes términos:

Conclusión 1.ª: En base al principio de igualdad entre hombre y mujer que establece el artículo 14 de la Constitución, debe reformarse la vigente legislación en materia de vecindad civil, sobre el criterio de que «el matrimonio no condiciona la vecindad civil de los cónyuges», de manera que éstos puedan llegar a tener, si así lo desean, distinta regionalidad.

Conclusión 2.ª: Consiguientemente, debe también reformarse lo relativo a la vecindad civil de los hijos menores, previendo que sean los padres los que, de mutuo acuerdo, determinen la vecindad civil —paterna o materna— de los mismos, igual para todos ellos. En defecto de acuerdo, conviene establecer ciertos criterios objetivos, y sólo en defecto de ellos, sería precisa la intervención de la autoridad judicial. Entendiéndose, en todo caso, que la vecindad civil deriva directamente de la patria potestad y del «ius sanguinis», salvo, respecto de este último, en aquellos casos —hijos de padres desconocidos— en que sea imposible su aplicación.

Conclusión 3.ª: Para los supuestos de matrimonios con diferente vecindad civil por parte de cada cónyuge, el régimen económico-matrimonial será el que éstos determinen previamente, de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, y como en el caso anterior, conviene establecer ciertos criterios objetivos, y sólo en su defecto debe decidir la autoridad judicial, la cual optará por el régimen legal del Ordenamiento jurídico a que personalmente esté sujeto el marido o la mujer.

Conclusión 4.ª: La vecindad civil del extranjero que se nacionaliza espa-

ñol debe determinarse en un régimen de absoluta y total igualdad entre todos los sistemas jurídico-privados territoriales, incluido el del Código civil.

Para los extranjeros que se nacionalicen españoles debe preverse legalmente la posibilidad de un derecho de opción, a ejercitar dentro del expediente de nacionalización, por vecindad civil de su preferencia, siempre que respecto del territorio de la misma mantengan ciertos mínimos puntos de conexión.

Conclusión 5.ª: La adquisición de una nueva vecindad civil ha de ser, en todo caso, voluntaria, con un tiempo mínimo de residencia en el nuevo territorio, de cinco años.

Sin embargo, debe arbitrarse un procedimiento tendente a evitar que el simple silencio pueda interpretarse como voluntad implícita de mantener la vecindad anterior.

Del mismo modo, y con carácter transitorio debe también arbitrarse un procedimiento sencillo y flexible de recuperación de la vecindad civil de origen, para aquellos que la hayan perdido *automáticamente* por el transcurso de los diez años de residencia en otro territorio, a que hoy se refiere el artículo 14 del Código civil.

Conclusión 6.ª: Existen suficientes argumentos para concluir que todo el tema de la vecindad civil no puede ser de la competencia legislativa de las diferentes Comunidades Autónomas españolas, sino que, por el contrario, debe ser de exclusiva competencia del Estado.

Conclusión 7.ª: Se hace necesario la promulgación de una Ley general, válida para todo el territorio español, en la que, con criterios de igualdad para todas las Comunidades españolas, se regule todo lo concerniente a la vecindad civil. Una ley en cuya elaboración tengan participación todos los territorios con Derecho civil propio.

Conclusión 8.ª: Caso de llegarse a una unificación de los conceptos de vecindad civil y condición política debería realizarse mediante promulgación de una Ley general e igual para todo el territorio español, basada en los criterios de la vecindad administrativa, y con total respeto al principio de voluntariedad en lo concerniente a la adscripción personal de los ciudadanos españoles.

Conclusión 9.ª: De no llegarse a dicha unificación de conceptos, la condición política debería seguir siendo regulada con los mismos criterios que lo es actualmente, y la vecindad civil, partiendo del principio del «ius sanguinis», profundamente reformada con arreglo a lo dicho en conclusiones anteriores.»

Expuestas las conclusiones originales de la Ponencia sobre vecindad civil, en cuanto se refiere a su discusión y debate dentro de la Sección 2.ª del Congreso, damos cuenta de las diversas intervenciones y votaciones que allí se produjeron, en base al texto mecanografiado que, amablemente, nos ha facilitado nuestro buen amigo el doctor don Miguel Masot Miquel, abogado del ilustre Colegio de Baleares y profesor de Derecho civil de la Facultad de Palma de Mallorca, quien actuó como Secretario de la Mesa elegida en la

Sección 2.^a para dirigir y moderar el curso de los debates. Al tener, por tanto, este texto —dada su procedencia— especial valor testimonial, lo transcribimos literalmente, con el permiso de su autor:

«En la ciudad de Zaragoza, a 30 de octubre de 1981, a las 10 horas, se reúne en el Palacio provincial la Sección dedicada al estudio de la Ponencia sobre Vecindad Civil, poniéndose a votación de los reunidos la composición de la Mesa, y resultando elegidos para ocupar la misma don Joaquín Sapena Tomás, como Presidente, don Luis Puig Ferriol, don Jesús María Álvarez Carballo y don Miguel Masot Miquel, los cuales toman posesión de sus asientos y, tras unas palabras de salutación del Presidente, señor Sapena, comienza la sesión de trabajo. (La Mesa de Ponencia, en la Sección 2.^a —debemos añadir nosotros— quedó integrada por los señores don José Luis Lacruz Berdejo, don José Luis Merino y Hernández y don Cecilio Serena Velloso.)

Es objeto de consideración en primer término una enmienda de don Gerardo García Lesaga, el cual propone introducir en la ponencia una formulación previa del concepto de vecindad civil; se pronuncian en contra de la enmienda don Luis Puig Ferriol y la Ponencia, a través del señor Merino, siendo puesta la enmienda a votación y rechazada.

A continuación, se entra en el estudio de una enmienda de don Adrián Celaya Ibarra, proponiendo enmarcar la cuestión de la vecindad civil dentro de una ley interregional. La Ponencia, en palabras del señor Merino, primero, y después del profesor Lacruz Berdejo, señala que estando la ponencia dedicada al tema de la Vecindad civil, y no a los conflictos interregionales, no parece necesario abordar en estas sesiones de trabajo el tema de los conflictos interregionales, no sin reconocer la urgencia de la promulgación de una ley general de conflictos; y aduciendo, en resumen, que en todo caso, parece más propio estudiar la enmienda al tratar de la conclusión 7.^a, lo cual es aceptado por el enmendante, señor Celaya Ibarra.

Se procede a continuación a la lectura de la conclusión 1.^a, que es defendida por la Ponencia, añadiendo, además, el profesor Lacruz Berdejo que el principio de igualdad jurídica de los cónyuges no solamente se proclama en el artículo 14 de la Constitución, sino también en el artículo 32.

Se entra en el estudio de una enmienda presentada por don Juan Álvarez-Sala Walther, solicitando que se reconozca que los cónyuges pueden tener distinta vecindad civil porque pueden asimismo tener distinto domicilio. La Ponencia señala que el principio de libertad de domicilio de los cónyuges está presente en el Código civil, siendo ésta una cuestión más ligada a las relaciones personales de los cónyuges que al tema debatido de la vecindad civil. La enmienda fue rechazada.

Interviene a continuación don Adrián Celaya Ibarra para invocar el principio de unidad familiar, al objeto de prever el posible establecimiento de unos criterios objetivos, en base a los cuales puede lograrse una unidad de vecindad civil en el seno del matrimonio. Apoya la enmienda del señor Celaya don David Pérez Maynar, produciéndose a continuación varias intervenciones de la Ponencia, hasta que por el Presidente de la Mesa se considera aconsejable interrumpir los debates, al haberse presentado una en-

mienda por don Rodrigo Bercovitz, según la cual hay que entender derogado directamente el artículo 14 del Código civil por la Constitución, en virtud, particularmente, de la Disposición derogatoria 3.ª de la misma. La Ponencia, en intervenciones de los señores Merino y Lacruz muestra sus reservas ante tal pretendida derogación del artículo 14, previniendo contra la fiebre de un constitucionalismo exagerado que puede dejar amplios agujeros o lagunas en el Ordenamiento jurídico.

La Ponencia pasa a elaborar un texto definitivo de la conclusión 1.ª que es sometido a discusión, siendo de destacar la intervención de don Luis Puig Ferriol, que propone sustituir los términos de «igualdad entre hombre y mujer» por los de «igualdad jurídica entre los cónyuges». El texto definitivo es sometido a votación por párrafos separados, siendo aprobado el primer párrafo por 53 votos a favor y 19 en contra.

El segundo párrafo es aprobado por 59 votos a favor y 10 en contra.

Antes de entrar en la votación del tercer párrafo se producen intervenciones de don Manuel Amorós Guardiola, don Antonio Fernández Rodríguez, don David Pérez Maynar, don Fernando Zubiri de Salinas y don Pablo Vidal Francés. Tales intervenciones son contestadas por la Ponencia manifestándose, entre otras cosas, que las conclusiones no son textos legales, por lo que no se hace necesario incluir las precisiones hechas por los enmendantes. El tercer párrafo es sometido a votación y aprobado por 54 votos a favor y 13 en contra. Y con ello concluye la sesión de trabajo de la mañana.

Reanudada la sesión a las 17 horas, se entra en el estudio de una enmienda presentada por don Miguel Masot Miquel, don Juan Alvarez-Sala Walther, don Luis Pareja Cerdó y don Juan Socías Morell, relativa, en cuanto a su primer extremo, a la posibilidad de que los hijos menores que, con consentimiento de sus padres, vivan con independencia de ellos, puedan tener una vecindad civil distinta de la de sus progenitores. La Ponencia acepta la enmienda, que encaja con las facultades jurídicas que en Aragón se reconocen al mayor de catorce años, siendo dicha enmienda aprobada por unanimidad.

Se entra a continuación en el segundo extremo de la enmienda, que hace referencia a posibles modificaciones de la legislación del Registro Civil, en cuanto a la constancia en el mismo de la vecindad civil en la inscripción de nacimiento. Tras intervenciones de los señores Celaya y Zubiri, y de la Ponencia, para la cual, si bien el tema suscitado es interesante, se peca de reglamentarismo excesivo al tratar esta materia en las conclusiones, fue la enmienda retirada por los enmendantes.

Se estudia a continuación el extremo 3.º de la enmienda, en que se fijan criterios objetivos de cara a la determinación de la vecindad civil de los hijos en caso de ser diferente la de sus progenitores y no existir acuerdo entre ellos. Hay una intervención en este punto de don José Luis Martínez Gil proponiendo que en la conclusión se establezca claramente que la vecindad civil tiene que ser la misma para todos los hijos. Y la Ponencia señala la conveniencia de posponer la votación acerca de los posibles criterios objetivos para más adelante, lo cual es aceptado por la Mesa.

Finalmente, se entra en el estudio del extremo 4.º de la enmienda, relativo

a la conveniencia de establecer en la conclusión que, en ningún caso, la vecindad civil del hijo sea distinta a la del padre o de la madre. Se suscita en este punto un debate sobre la conveniencia de suprimir la intervención judicial, con intervención de don Luis Puig Ferriol, que considera dicha intervención judicial negativa y fuera de lugar, calificando tal intervención de «menage à trois». Se pone a debate dicho extremo 4.º, dejando para luego la cuestión de la desaparición de la intervención judicial, quedando aquél aprobado por 48 votos a favor y ninguno en contra.

Se somete después a debate la cuestión de si se debe mantener o no en la conclusión la referencia a la intervención judicial. Tras intervenciones de los señores Celaya, Bibian y Fernández, la Ponencia decide retirar la referencia a la intervención judicial en la conclusión 2.ª, lo cual es aprobado por 55 votos a favor y 10 en contra.

Se pasa después al estudio de la conclusión 3.ª, comenzando los debates con una intervención de don Manuel Amorós Guardiola, quien propone rechazar asimismo en esta conclusión la intervención judicial, y establecer unos criterios objetivos basados en los conceptos de domicilio y residencia.

Se pasa a continuación al estudio de una enmienda presentada por los señores Masot, Alvarez-Sala, Pareja y Socías, relativa al establecimiento de criterios objetivos para la determinación del régimen económico matrimonial y a la reforma de la legislación del Registro Civil, a fin de que en la inscripción del matrimonio se mencione el régimen económico matrimonial y la legislación que lo regula. Hay intervenciones de los señores Zubiri, Celaya y Puig Ferriol, referidas a los posibles criterios objetivos y rechazando la intervención judicial propuesta en la conclusión. Interviene también el profesor González Campos, quien señala que el régimen económico matrimonial es uno de los posibles campos de conflictos a que puede dar lugar la existencia de disparidad de vecindad civil entre los cónyuges, pues, obviamente, también se darán éstos en el campo de las relaciones personales y sucesorio. En la misma línea, se pronuncian por la supresión de la conclusión 3.ª don Luis Puig Ferriol y doña Alegría Borrás. A la vista de ello, por la Presidencia de la Mesa se pone a votación de los reunidos la cuestión de si hay que mantener o no la conclusión 3.ª, referida al régimen económico matrimonial, dejando para después la votación del texto de la misma. Se decide el mantenimiento de la conclusión 3.ª por 44 votos a favor y 27 en contra, pudiendo, visto el resultado de la votación, los contrarios al mantenimiento de la conclusión, defender la enmienda en las sesiones plenarias.

A continuación se pone a votación un texto redactado por el profesor Lacruz Berdejo para pasar, a ser la conclusión 3.ª, el cual se limita a establecer que, para el supuesto de matrimonios con diferente vecindad civil, a falta de pacto, su régimen económico será determinado mediante criterios objetivos; el texto es aprobado por 42 votos a favor y 2 en contra.

Tras unos minutos de descanso, se entra en el estudio de la conclusión 4.ª, leyéndose una enmienda de los señores Masot, Alvarez-Sala, Pareja y Socías, en la que expresan su disconformidad frente al hecho de que el extranjero que adquiere la nacionalidad española tenga el derecho de optar por una vecindad civil; a juicio de los enmendantes, deberían existir ciertos cri-

terios, como, particularmente, la consideración del lugar de residencia del extranjero, que determinasen, de una manera objetiva, la atribución al mismo de una vecindad civil. Toma la palabra don Rodrigo Bercovitz, apoyando la enmienda y señalando que la vecindad civil ha de venir determinada por el punto de conexión determinante de la adquisición de la nacionalidad. Coincide con tal argumentación el señor González Campos, quien preconiza además la sustitución del término «nacionalizar» por «naturalizar». La Ponencia introduce todas las susodichas enmiendas, y el texto definitivo es aprobado por 53 votos a favor y ninguno en contra.

Se entra a continuación en el estudio de la Conclusión 5.ª, y se lee una enmienda de los señores Celaya, Puig Ferriol y Masot Miquel propugnando su supresión.

Toman la palabra cada uno de los enmendantes, propugnando el mantenimiento del sistema actual previsto por el Código civil sobre adquisición de la vecindad civil, previendo, empero, la posibilidad de recuperación de la vecindad civil de origen. Hay intervenciones de los señores Alvarez Carballo, Serena, Pérez Maynar, Valdivia, Fernández y Bercovitz, doña Pilar Sánchez y doña Ana María Navarro, planteando la problemática de la inmigración y el desconocimiento por parte de los inmigrantes de las cuestiones jurídicas, y señalando, algunos de ellos, que la vecindad civil es un culto, una manera de ser, de la que no se puede privar a las personas sin el concurso de su voluntad. Tras intervención del señor González Campos, propugnando un aplazamiento de la votación, se producen nuevas intervenciones de los enmendantes señores Celaya, Puig Ferriol y Masot Miquel, en apoyo de sus puntos de vista. La Ponencia se manifiesta dividida sobre la materia, pues mientras los señores Merino y Serena son partidarios de mantener el texto original, el profesor Lacruz explica que la fórmula propuesta por los enmendantes ha sido fruto de una transacción con los representantes de Cataluña, Baleares, Vizcaya y Alava, admitiendo éstos una posibilidad, hoy no establecida en nuestra legislación y que puede dar mucho juego, cual es la de la recuperación de la vecindad civil de origen mediante la simple declaración de voluntad.

Se pone a votación, en primer lugar, el texto primitivo de la ponencia, que es rechazado por 30 votos a favor y 26 en contra, pudiendo, dado el número de votos obtenidos, los partidarios de dicho texto, reproducir la cuestión en el pleno.

A continuación, se pone a votación el texto elaborado por el profesor Lacruz, que es aprobado por 31 votos a favor y 25 en contra.

Y con ello termina la sesión de trabajo del día 30 de octubre de 1981.

Iniciada la sesión del día 31 de octubre de 1981, se pone a votación la composición de la Mesa del Congreso, siendo aprobada por unanimidad una candidatura formada por don José Luis Martínez Gil, como Presidente, don Adrián Celaya Ibarra, don Joaquín Abadía Escolá, don Diego Espiñ Cánovas y don Antonio Fernández Rodríguez.

Se pasa a continuación al estudio de la conclusión 6.ª, presentando una enmienda don Javier Nagore Yarnoz, en la cual propugna que se inserte en la conclusión la consideración de que no pueden afectar a Navarra las

conclusiones de la ponencia en cuanto discrepen del contenido de su régimen foral. Se opone a dicha enmienda el profesor González Campos, quien señala que la cuestión de si la Constitución afecta o no al Derecho Navarro constituye un tema que es objeto de debate en la otra Sección, y que, en su opinión, no hay base constitucional para mantener las tesis expuestas por el señor Nagore. Interviene a continuación don Manuel Amorós Guardiola, para el cual el artículo 149,1,8 de la Constitución debe ser tenido en cuenta, sobrando en la conclusión la frase de que «existen suficientes argumentos». La Ponencia mantiene la redacción en este punto, señalando que el artículo 149 se refiere a los conflictos y la conclusión a la vecindad civil, acordándose mantener la susodicha expresión de «existen suficientes argumentos», por 58 votos a favor y uno en contra.

Se propone a continuación por don Adrián Celaya eliminar la palabra «todo» de la conclusión, manifestando la Ponencia su conformidad con ello.

Seguidamente, se somete a discusión una enmienda de don Jesús María Álvarez Carballo, propugnando que sea competencia peculiar de cada uno de los territorios determinar quiénes tienen derecho a ostentar la vecindad civil del mismo, a lo que se opone la Ponencia, siendo dicha enmienda rechazada por 64 votos a favor del acuerdo y 4 en contra.

A continuación, la Ponencia redacta de manera definitiva la conclusión 6.ª, que es sometida a votación y aprobada por 41 votos a favor y 20 en contra. Puesta luego a votación la redacción original, sin supresiones de ningún tipo, resultan 26 votos a favor y 29 en contra de dicha redacción original, la cual es así rechazada, pero pudiéndose reproducir en el Pleno del Congreso.

Se entra después en el estudio de la conclusión 7.ª, leyéndose una enmienda del señor Celaya Ibarra sobre la conveniencia de enmarcar el tema de la vecindad civil dentro de una ley de conflictos. Intervienen en favor de la propuesta los señores Nagore y González Campos. La Ponencia propone introducir un segundo párrafo que haga referencia a ello. La Presidencia de la Mesa acuerda que la conclusión 7.ª se votará tras el debate de las conclusiones 8.ª y 9.ª.

Pasando al estudio de las conclusiones 8.ª y 9.ª, se lee una enmienda de los señores Celaya, Puig Ferriol y Masot Miquel, proponiendo un retoque al texto de la conclusión 8.ª.

Intervienen los señores Bercovitz, Nagore y Pérez Maynar señalando lo difícil que resulta unir conceptos como el de vecindad administrativa, basado en la pura residencia, con el de vecindad civil, que se pretende basar en la voluntariedad. Por el contrario, don Raúl Jiménez defiende el criterio práctico de unir los conceptos de vecindad civil, vecindad administrativa y condición política.

Por la Ponencia interviene el profesor Lacruz Berdejo, quien se muestra partidario de suprimir las conclusiones 8.ª y 9.ª, por entender que se abordan en ellas materias que inciden totalmente en el campo del Derecho público y que es peligrosa la unificación de los conceptos antedichos, al no saberse la base conforme a la cual se realizaría dicha unificación. Este

criterio es apoyado por los profesores González Campos y Bercovitz en sendas intervenciones.

Por el contrario, don Raúl Jiménez entiende que, si bien parece justificada la supresión de las conclusiones 8.^a y 9.^a, sería interesante que el Congreso se manifestara sobre si es o no conveniente la unificación de los tres conceptos antedichos.

La Ponencia se manifiesta de acuerdo con esta idea.

A continuación, y tras un descanso, se somete a votación el texto de la conclusión 7.^a, que es aprobado por 75 votos a favor y cero en contra.

Se somete a votación la cuestión de si se mantienen las conclusiones 8.^a y 9.^a con su texto inicial, lo cual es rechazado por unanimidad.

Se somete después a votación la supresión de las conclusiones 8.^a y 9.^a sin texto alternativo que las sustituya. Intervienen en el debate los señores Betriú, Ana María Navarro y Valdivia. La Ponencia se manifiesta dividida, pues mientras el señor Merino considera positivo que se elabore un texto alternativo en que se prevea como deseable la unificación de la vecindad civil y condición política, el profesor Lacruz Berdejo, por el contrario, considera que el tema no está maduro para tomar una decisión tan importante. La votación arroja un resultado de 42 votos a favor de la supresión de las conclusiones 8.^a y 9.^a sin texto alternativo que las sustituya, y 38 en contra, pudiendo, por tanto, la cuestión ser reproducida en el Pleno.

Se pasa después a la votación de los posibles textos alternativos, dado el hecho de poder ser estimada en el Pleno la posibilidad de sustituir las conclusiones 8.^a y 9.^a por un nuevo texto. Puesto que el texto en cuestión tendría que pronunciarse sobre la conveniencia o no conveniencia de unificar vecindad civil y condición política, se somete en primer lugar un texto expresivo de la conveniencia de que se unifiquen ambos conceptos. El resultado de la votación es de 7 votos a favor del texto, 60 en contra y 23 abstenciones.

A continuación, se somete a votación un nuevo texto expresivo de la no conveniencia de dicha unificación, contabilizándose 30 votos a favor de dicho texto, 33 en contra y 30 abstenciones.

Puede, por tanto, ser reproducida en el Pleno la pretensión de que las conclusiones 8.^a y 9.^a sean sustituidas por un texto alternativo en el que se haga constar que no resulta deseable la unificación de los conceptos de vecindad civil y condición política.

Tras ellos, el Presidente de la Mesa da las gracias a los reunidos por su buena disposición e interés en los debates y levanta la sesión.»

VI. Las sesiones plenarias del Congreso tuvieron lugar en la tarde del sábado, 31 de octubre, y en la mañana del domingo, 1 de noviembre. Se reunieron los congresistas en el Paraninfo de la Universidad de Zaragoza. La Mesa que había de dirigir las reuniones plenarias —sumados los votos de los congresistas de ambas secciones— quedó integrada por don José Luis Martínez Gil, como presidente y don Adrián Celaya Ibarra, don Joaquín Abadía Escolá, don Diego Espín Cánovas y don Antonio Fernández Rodríguez, como vocales. La Mesa de Ponencia se compuso, sucesivamente, a la hora de considerar las conclusiones tratadas en la Sección 1.^a y 2.^a, por las:

mismas personas que la integraron en estas secciones. Los congresistas adscritos a los distintos territorios con Derecho civil propio pasaron a elegir a sus respectivos compromisarios o representantes, resultando designados, tras las correspondientes votaciones, los siguientes: por Aragón, don Jesús Bergua Camón, don Joaquín Sapena Tomás, don José Luis Moreu Ballonga, don José Belled Heredia, don Pablo Casado Burbano, don Pedro Javier Ayerbe Torres, doña Pilar Sánchez Villuendas y don José Luis Lacruz Berdejo; por Baleares, don José Cerdá Gimeno, don Juan Tur Serra, don Miguel Masot Miquel, don Eduardo Martínez-Piñeiro Caramés, don Juan Alvarez-Sala Walther, don Luis Pareja Cerdó, don Luis Garau Juaneda y don Juan Socias Morell; por Cataluña, don José Betriú Cots, don José Casamitjana Costa, don Luis Puig Ferriol, doña Alegría Borrás Rodríguez, doña Encarna Roca i Trias, don Ramiro Tribo Boixerau, don José López Líz y don Carlos Juan Maluquer de Motes Bernet; por territorio de Derecho común, don Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, don Gabriel García Cantero, don Julio Diego González Campos, don Carlos Lasarte Alvarez, don José Tomás Bernal-Quirós Casciaro, don Antonio Remiro Brotons, don Rafael Arnáiz Eguren y don Antonio Reverte Navarro; por Galicia, don Jesús María Alvarez Carvallo, don Antonio Fernández Rodríguez y don Ildefonso Sánchez Mera; por Navarra, don Joaquín Abadía Escolá, don José Arregui Gil, don Javier Nagore Yarnoz, don Francisco Salinas Quijado, don Enrique Rubio Torrano, don Carlos Martínez Aguirre, don Luis Pérez Chueca y don Antonio Sayas Abengochea; por Vizcaya y Alava, doña Isabel Ondía Berrojalbiz, don Eduardo Barreda Fernández, don Adrián Celaya Ibarra, don Jasone Irarragorri Viquera, don Luis Carmelo Rojo Ajuria, don José Miguel Toledo Ugarte, don Alvaro Navajas Laporte y don José Antonio Zorzalejos Nieto.

Tras una reflexión preliminar acerca de la subsistencia y vigor de los Derechos forales amparados por la Constitución, que realizara el Excmo. señor don Luis Martín-Ballester y Costea —abundando en el mismo sentido de su intervención en la Sección 1.ª, que antes referimos—, se pasó a la consideración y aprobación de conclusiones definitivas sobre el tema objeto de debate en la Sección 1.ª, esto es, el artículo 149,1,8 de la Constitución, confirmándose por aprobación del Pleno el texto de la conclusión primera resultante de la enmienda propuesta por don José Casamitjana Costa (8), aprobada en la Sección 1.ª.

La Ponencia dictaminadora sobre el artículo 149,1,8 de la Constitución, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Congreso, mantuvo en la sesión plenaria el texto original de la conclusión 2.ª de su dictamen, no obstante haber sido aprobado, como conclusión, en la Sección 1.ª, el texto resultante de la enmienda propuesta por don Carlos Lasarte Alvarez (9). Del mismo modo, de acuerdo a la previsión reglamentaria del Congreso, la enmienda a la repetida conclusión 2.ª del dictamen de la Ponencia, que formulara don José Tomás Bernal-Quirós Casciaro (10), pese a haber sido rechazada en la Sección 1.ª, se reprodujo para su aprobación plenaria, dado el por-

(8) Véase anteriormente, pág. 386.

(9) Véase anteriormente, págs. 386 y 387.

(10) Véase anteriormente, pág. 386.

centaje de votos favorables obtenidos en la sección. Tras intervenciones de don Jesús Delgado Ecreverría, en representación de la Ponencia, don Carlos Lasarte Alvarez y don José Tomás Bernal-Quirós Casciaro, en defensa de sus respectivos textos formulados, se aprobó en el Pleno del Congreso el texto original de la conclusión 2.^a del dictamen de la Ponencia, siendo rechazados los otros dos.

Con relación a la conclusión 5.^a, la Ponencia mantuvo asimismo en la sesión plenaria el texto original de su dictamen, frente al resultante de la enmienda propuesta por don Jesús López Medel (11), aprobado como conclusión en la Sección 1.^a. Se elevó también al Pleno la enmienda a la repetida conclusión 5.^a del dictamen de la Ponencia, formulada por don Gabriel García Cantero (12), enmienda que había sido rechazada en la Sección 1.^a, si bien con un porcentaje de votos favorables suficientes para su posible reproducción en las sesiones plenarias. Tras intervenciones de don Jesús Delgado Echeverría, en representación de la Ponencia, don Gabriel García Cantero y don Jesús López Medel, resultó aprobado en el Pleno el texto original dictaminado por la Ponencia. Don Jesús López Medel manifestó ante la Mesa del Congreso su actitud crítica frente al sistema de funcionamiento del Congreso, previsto en su Reglamento, que permitía que un texto rechazado como conclusión en la Sección, en que votaban todos los congresistas a ella adscritos, fuese luego aprobado como conclusión definitiva del Congreso.

Habida cuenta del resultado de los debates de la Sección^a y de los acuerdos adoptados, tras las intervenciones antes referidas, en el Pleno, las conclusiones definitivas del Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza sobre el artículo 149, 1, 8 de la Constitución quedaban ya determinadas. Sometido a la aprobación del Pleno el conjunto de las conclusiones establecidas, se obtuvieron 35 votos favorables, 3 en contra y 11 abstenciones. Las conclusiones definitivas del Congreso sobre el artículo 149, 1, 8 de la Constitución quedarán, pues, formuladas en los siguientes términos:

«*Conclusión 1.^a*: Las Comunidades Autónomas pueden asumir en sus Estatutos, como competencia exclusiva, la legislación sobre el Derecho civil foral o especial en ellas existente, y así lo han hecho las hasta ahora constituidas. Las leyes que al efecto emanen de las Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de su competencia, tienen el mismo rango y fuerza que las leyes de las Cortes Generales, y están sólo sujetas a la Constitución y a los preceptos de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Conclusión 2.^a: La competencia legislativa aludida no se restringe, en modo alguno, a la situación actual de las Compilaciones vigentes, lo que sería ya contradictorio con la idea misma de legislación: legislar supone innovar. Los Derechos civiles forales o especiales constituyen cada uno un sistema del que la correspondiente legislación, e incluso la histórica, no es sino expresión parcial, informado por principios peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración. Hasta donde lleguen estos principios

(11) Véase anteriormente, pág. 388.

(12) Véase anteriormente, pág. 387.

informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas.

Conclusión 3.ª: Las Comunidades autónomas podrán desarrollar el Derecho hoy vigente acomodándolo a las nuevas y cambiantes necesidades de la sociedad, con la misma libertad con que las Cortes Generales pueden alterar y modificar el Código civil.

Conclusión 4.ª: Se propugna que todos los territorios con Derecho civil propio puedan disponer de su futuro a través de sus órganos legislativos libremente elegidos, evitándose de este modo una desigualdad injustificada.

Aun antes de contar con órganos legislativos, lo procedente es que no se impongan a ningún territorio con Derecho civil propio cambios en el mismo distintos de los que voluntariamente acepte.

Conclusión 5.ª: La Constitución garantiza la pluralidad de regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, entendiéndolo no ya como un problema, sino como un bien enriquecedor.

La Constitución de 1978, a diferencia de otras anteriores, no establece como un «desideratum» la unificación del Derecho civil.

Conclusión 6.ª: A largo plazo —como conviene a una cuestión que los siglos han sido configurando y, en muchos sentidos, complicando sólo la libre manifestación de la voluntad de los pueblos de España con Derecho civil propio, permitirá la unificación del Derecho civil en cuanto sea oportuno en cada momento histórico.

Conclusión 7.ª: La Constitución es garantía y límite de los Derechos civiles forales o especiales como lo es del resto del ordenamiento jurídico español.

Las leyes de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil están subordinadas a los preceptos constitucionales y sujetas al control de constitucionalidad en los mismos términos que las emanadas de las Cortes Generales. La eficacia derogatoria de la Constitución respecto de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en ella alcanza a las Compilaciones vigentes, del mismo modo que a las demás leyes españolas.»

Con relación al tema de la vecindad civil, objeto de debate en la Sección 2.ª del Congreso, las conclusiones aprobadas en la Sección resultaron luego aprobadas también, sin variaciones, en el Pleno. Las diversas enmiendas formuladas en la Sección 2.ª, como textos alternativos a las conclusiones allí aprobadas, que, aunque rechazadas en la sección, habían obtenido en ella un porcentaje de votos favorables suficiente para su posible reproducción en las sesiones plenarias (y que se mencionan en las páginas anteriores referentes a los debates de la Sección 2.ª) (13), fueron todas ellas, nuevamente rechazadas al pleno. Sometidas a la aprobación del Pleno las conclusiones adoptadas en la Sección 2.ª, y referida la votación plenaria al conjunto de ellas, fueron aprobadas por 38 votos a favor, ninguno en contra y 11 abstenciones. Las conclusiones definitivas del Congreso de Ju-

(13) Véase anteriormente, págs. 393, 394, 395 y 396.

risconsultos de Zaragoza sobre el tema de la vecindad civil quedaron, pues, formuladas en los siguientes términos:

«*Conclusión 1.ª*: Partiendo del principio de igualdad jurídica entre los cónyuges, que se deriva de los artículos 14 y 32 de la vigente Constitución, debe desaparecer de la legislación el criterio de que la mujer casada adquiere necesariamente la vecindad civil de su marido.

De otra parte, sobre la base del criterio de unidad familiar, que igualmente emana de la Constitución, es aconsejable establecer criterios objetivos tendentes al logro de una unidad de vecindad civil en el seno del matrimonio.

Se respetará, en todo caso, la libre determinación de los cónyuges para mantener cada uno su propia vecindad civil, o para acogerse uno de ellos, libremente, a la vecindad del otro.

Conclusión 2.ª: La vecindad civil de los hijos menores será la común de ambos padres. Si es ésta distinta, determinarán la vecindad los padres de mutuo acuerdo, igual para todos los hijos, sin que puedan elegir una distinta de la que ostentan el padre o la madre. En defecto de acuerdo, conviene establecer criterios objetivos.

Los hijos menores que, con consentimiento de sus padres, vivan con independencia de ellos, podrán tener vecindad civil distinta de la de sus progenitores.

Se entiende que la vecindad civil de los hijos menores deriva directamente de la patria potestad y del «ius sanguinis», salvo, respecto de este último, en aquellos casos —hijos de padres desconocidos— en que sea imposible su aplicación.

Conclusión 3.ª: Para el supuesto de matrimonios con diferente vecindad civil, en defecto de pacto, su régimen económico será determinado mediante criterios objetivos.

Conclusión 4.ª: La vecindad civil del extranjero que se naturaliza español debe determinarse en un régimen de absoluta y total igualdad entre todos los sistemas jurídico-privados territoriales, incluido el del Código civil.

Los extranjeros que se naturalicen españoles adquirirán la vecindad civil correspondiente al punto de conexión que haya sido causa determinante de la concesión de la nacionalidad. Para los supuestos de naturalización por carta de gracia, el extranjero gozará de un derecho de opción para elegir libremente cualquier vecindad civil.

Conclusión 5.ª: Deben conservarse los criterios del Código civil, sobre adquisición y pérdida de la vecindad civil, completados con la posibilidad de recuperar la vecindad de origen, que se haya perdido automáticamente o voluntariamente, mediante un procedimiento sencillo y flexible que no exija nueva residencia en el territorio de origen.

Conclusión 6.ª: Existen suficientes argumentos para concluir que el tema de la vecindad civil no puede ser de la competencia legislativa de las diferentes Comunidades Autónomas españolas, sino que, por el contrario, debe ser de la competencia del Estado.

Conclusión 7.ª: Se hace necesaria la promulgación de una ley general, válida para todo el territorio español, en la que, con criterios de igualdad para todas las Comunidades españolas, se regule lo concerniente a la vecindad civil. Una ley en cuya elaboración tengan participación todos los territorios con Derecho civil propio.

Sin embargo, y para evitar los problemas que produciría una regulación aislada de la vecindad civil, consideramos que dicha regulación debe producirse en el marco de una ley general de conflictos de Derecho interregional, cuya urgencia ya fue señalada en el Congreso de 1946 y es reiterada aspiración de todos los juristas preocupados por los Derechos civiles territoriales o forales.»

VII. En la misma mañana del domingo, día 1 de noviembre, y en el mismo Paraninfo de la Universidad de Zaragoza, tuvo lugar la solemne sesión de clausura del Congreso, presidida por el Excmo. señor Ministro de Justicia, don Pío Cabanillas Gallas. Tras abrir la sesión, como Presidente de la Mesa del Congreso, el Excmo. Sr. don José Luis Martínez Gil, pronunciaron palabras de despedida y de congratulación por el éxito de las Jornadas del Congreso don Adrián Celaya Ibarra, don Joaquín Abadía Escolá, don Diego Espín Cánovas, don Luis Puig Ferriol, don Miguel Masot Miquel y don Jesús María Álvarez Carvallo, en nombre de los congresistas venidos, respectivamente, desde Vizcaya y Alava, Navarra, territorios de Derecho común, de Baleares y Galicia. Intervino posteriormente el Ilmo. Sr. don José Luis Lacruz Berdejo, como Presidente de la Comisión Ejecutiva del Congreso y en nombre de los jurisconsultos aragoneses, agradeciendo a todos los congresistas su asistencia y su activa participación en las jornadas del Congreso. Acto seguido habló el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza. Finalmente, el Presidente de la Mesa de la Sesión Plenaria del Congreso, Excmo. Sr. don José Luis Martínez Gil, dio la palabra al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, don Pío Cabanillas Gallas, quien cerró el acto con una profunda disertación acerca de los Derechos civiles territoriales, considerando su dimensión histórica y su previsible proyección futura, a partir de la actual Constitución Española.

VIII. Tras la clausura del Congreso, su Comisión Ejecutiva —de acuerdo a lo previsto en el propio Reglamento del Congreso— habría de quedar automáticamente constituida en Comisión encargada de la publicación de los trabajos del Congreso, con sus deliberaciones y acuerdos y las comunicaciones enviadas al mismo precedentemente por algunos congresistas.

Todo ello integrará —previsiblemente— un libro, que será obra de extraordinaria importancia, y deseamos que de pronta aparición.

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. ANDALUCIA. Aprobación de su Estatuto de Autonomía.

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre («B. O. E.», de 11 de enero de 1982).

A) Exposición:

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: Andalucía, como expresión de su identidad histórica y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma. El territorio de Andalucía comprende el de los municipios de las actuales provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla (arts. 1 y 2).

2. Aplicación del Derecho andaluz: a) Eficacia territorial: Las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio (art. 9).

b) Condición política de andaluces: Corresponde, a los efectos del presente Estatuto, a los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía. (art. 8).

c) Reglas generales: El derecho propio de Andalucía es el aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio andaluz. En todo caso, el derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Andalucía.

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el período comprendido entre los días 1 de enero y 31 de marzo de 1982. La Ley 1/1982, de 3 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, sobre Fundaciones privadas, será reseñada en el próximo número de este ANUARIO.

Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado, las normas dictadas por aquélla serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango (art. 10).

d) Régimen transitorio: Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere, y el Parlamento de Andalucía legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma, en los supuestos así previstos en este Estatuto (disp. trans. 1.ª).

3. Competencias de la Comunidad Autónoma: La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva, de desarrollo y ejecución, según los casos, en las materias a que se refiere el título I del Estatuto (arts. 13 a 23).

4. Organización de la Comunidad Autónoma: El autogobierno de Andalucía se organiza políticamente en la Junta de Andalucía, integrada por el Parlamento, el Consejo de Gobierno y el Presidente (art. 24, p. 1).

5. Administración de Justicia: a) Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: Es el órgano jurisdiccional que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culmina la organización judicial en el territorio andaluz. En su estructura y organización se integran formalmente las Audiencias Territoriales de Granada y Sevilla (arts. 24, p. 2 y 48).

b) Competencia de los órganos jurisdiccionales de Andalucía: Se extiende, en el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión (art. 49).

6. Régimen de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles: Serán nombrados por la Junta de Andalucía de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derecho, tanto si los aspirantes ejercen dentro como fuera de Andalucía (art. 53).

Observaciones.

1. El Estatuto andaluz es el cuarto de los promulgados (anteriormente lo fueron los de Cataluña, el País Vasco y Galicia) y el primero en que la Comunidad Autónoma no recibe competencia en materia de Derecho civil, ya que no se integra en ella ninguna región foral (cfr. art. 149, p. 1, n.º 8 de la Constitución).

2. Del texto del Estatuto vamos a destacar dos preceptos: 1) El artículo 10, párrafo segundo, que afirma la aplicación preferente de la normativa andaluza dictada en desarrollo o reglamentación de la legislación estatal, cuyo sentido es claramente contrario a las corrientes doctrinales potenciadoras de la regla de prevalencia del derecho estatal sobre el regional.

y 2) El artículo 49, apartado 2, que, de forma imprecisa, se remite a «las restantes materias» abriendo la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Su-